



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 082-2021-PLENO-JNJ

**P.D. N.º 015-2020-JNJ (Acumulado
P.D. N.º 036-2020-JNJ)**

Lima, 24 de setiembre de 2021

VISTOS:

Los procedimientos disciplinarios acumulados seguidos al abogado Juan Fernando Puccio Coelho, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Requena, y como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Requena, ambos de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y la ponencia del señor miembro del pleno señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Sobre los cargos imputados en los Procedimientos Disciplinarios N.º 015-2020-JNJ y N.º 036-2020-JNJ.-

1. Por Resolución N.º 050-2020-JNJ¹, en el expediente PD. N.º 015-2020-JNJ, y por Resolución N.º 178-2020-JNJ², en el expediente PD. N.º 036-2020-JNJ, se dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado al abogado Juan Fernando Puccio Coelho, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Requena y como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Requena, ambos de la Corte Superior de Justicia de Loreto; imputándole los siguientes cargos:

En el Procedimiento Disciplinario N.º 015-2020-JNJ.-

“Habría incurrido en un presunto acto de corrupción en la tramitación del proceso judicial signado como expediente N° 098-2009, promovido por Edwin Peña Rengifo contra la Municipalidad Distrital de Alto Tapiche – Santa Elena, sobre indemnización

¹ Fs. 311-312

² Fs. 579-580



Junta Nacional de Justicia

por daños y perjuicios, al haber aceptado la suma de S/. 200.00 mediante transferencia o giro efectuado por el citado señor Peña Rengifo a la cuenta de ahorros del magistrado investigado en el Banco de la Nación, N° 04-035-638771, a cambio de ser favorecido en el proceso.

Dicha conducta habría inobservado los deberes judiciales preceptuados en el artículo 34 numerales 1 y 17 de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial; y configuraría la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 9 de la citada Ley de la Carrera Judicial”

En el Procedimiento Disciplinario N.º 036-2020-JNJ.-

“Haber declarado fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por Juan Carlos Estrada Villacrez a favor de Daniel Ricardo Estrada Villacrez, con presunta vulneración del deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su manifestación de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales; con lo que habría infringido el deber contenido en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, incurriendo presuntamente en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13) de la citada Ley.”

De la acumulación de los procedimientos.-

2. Mediante el auto emitido por la miembro instructora se dispuso la acumulación del Procedimiento Disciplinario N.º 036-2020-JNJ al Procedimiento Disciplinario N.º 015-2020-JNJ para que sean tramitados como uno solo, por guardar conexión entre sí y encontrarse en el mismo estado procedimental.

Breve descripción de los hechos que sustentan los cargos imputados.-

Del Procedimiento Disciplinario N.º 015-2020-JNJ.-

3. El 22 de mayo de 2013 el ciudadano Edwin Peña Rengifo formuló una queja verbal contra el juez investigado, Juan Fernando Puccio Coelho, señalando que ante el juzgado que despachaba el juez Puccio Coelho se tramitaba su proceso judicial signado con el N.º 098-2009, seguido contra la Municipalidad Distrital de Alto Tapiche - Santa Elena por daños y perjuicios; acotando que al haberse acercado al juzgado a preguntar por su caso el secretario le indicó que le dijera a su abogado que presentara un documento solicitando el embargo; por ello conversó con su abogado, quien en el mes de noviembre se apersonó al juzgado de Requena, siendo que el juez investigado le solicitó la suma de S/ 200.00 soles a fin de ayudarlo



Junta Nacional de Justicia

con su proceso, para lo cual le dio el número de su cuenta de ahorros del Banco de la Nación, concretándose el depósito el 27 de noviembre de 2012; y, al no ver resultado alguno, trató de comunicarse con el juez investigado pero no recibió respuesta alguna, por lo que procedió a formular la queja el 22 de mayo de 2013.

4. Como consecuencia de dicha queja verbal, el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA emitió la Resolución N.º Uno³ del 22 de mayo de 2013, mediante la cual dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario al abogado Juan Fernando Puccio Coelho en su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado de Requena, por infracción del artículo 46 numerales 6 y 10 de la Ley de la Carrera Judicial, y por Resolución N.º Once⁴ del 11 de julio de 2014, dispuso integrar la Resolución N.º Uno y tener por infracción el artículo 48º numeral 9 de la Ley de la Carrera Judicial.
5. Concluida la investigación, mediante Resolución N.º 24⁵ del 02 de marzo de 2018, la Jefatura de la OCMA dispuso proponer la imposición de la medida disciplinaria de destitución al abogado Juan Fernando Puccio Coelho, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Requena de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y, mediante el Oficio N.º 7119-2018-SG-CS-PJ⁶ la Presidencia del Poder Judicial formalizó la propuesta de destitución del investigado Juan Fernando Puccio Coelho.

Del Procedimiento Disciplinario N.º 036-2020-JNJ.-

6. El 11 de diciembre de 2012 la ciudadana Angelita Estrada Villacrez interpuso queja contra el juez investigado, imputándole dilación en el inicio del proceso de hábeas corpus N.º 0023-2012, tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Penal de Requena, interpuesto en representación de su hermano Daniel Ricardo Villacrez, quien se encontraba detenido por efectos del proceso penal N.º 113-2012 que se le seguía por delito de violación sexual en agravio de menor de edad, por orden del juez mixto de la Provincia Ramón Castilla – Caballococha; siendo el fundamento del pedido que no se había cumplido con la diligencia de notificación al detenido, al haberse falseado datos en el atestado y no haberse cumplido con la formalidad de reconocimiento de persona mediante fotografía de ficha RENIEC, lo que acreditaba la vulneración del derecho de defensa y debido proceso.

³ Fs. 05-11 Tomo I Investigación OCMA N° 2551-2016

⁴ Fs. 95-96 Tomo I Investigación OCMA N° 2551-2016

⁵ Fs. 223-231 Tomo II Queja N° 122-2013-LORETO

⁶ Fs. 272



Junta Nacional de Justicia

7. El juez investigado, mediante Resolución N.º 01 del 29 de noviembre de 2012, dispuso admitir a trámite la demanda de hábeas corpus descrita en el considerando anterior y solicitó al juez mixto de la Provincia de Ramón Castilla que informara si en su juzgado se encontraba pendiente de resolver algún recurso derivado del mencionado expediente N.º 113-2012; seguido, de lo cual este último juez informó que se encontraba pendiente de resolver una solicitud de variación de medida de detención, precisando que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria había declarado improcedente una demanda de hábeas corpus presentada por el señor Cesar Augusto Cabezas Estrada a favor del mismo procesado Daniel Ricardo Estrada Villacrez.
8. Posteriormente, por Resolución N.º 04 del 19 de diciembre de 2012⁷, declaró fundada la demanda de hábeas corpus a favor de Daniel Ricardo Estrada Villacrez contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Ramón Castilla, ordenando la inmediata libertad del beneficiado; disponiendo que el juez demandado declarara nula la Resolución N.º 01 del 27 de setiembre de 2012 y calificara la denuncia fiscal de acuerdo a los considerandos de su resolución, debiendo devolver los autos al Ministerio Público para que procediera a investigar el delito denunciado, donde se le debía notificar al favorecido con las garantías de ley.
9. Mediante la Resolución N.º 11 del 27 de agosto de 2013⁸, la Odecma - Loreto abrió procedimiento disciplinario al abogado Juan Fernando Puccio Coelho, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Requena de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
10. Mediante Resolución N.º 26⁹ del 25 de setiembre de 2014, la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, propuso la medida de destitución al señor Juan Fernando Puccio Coelho.
11. Concluida la investigación, mediante Resolución N.º 53¹⁰ del 07 de junio de 2018, corregida por Resolución N.º 54¹¹ del 08 de junio de 2018 en cuanto al cargo que ostentaba el investigado, la OCMA dispuso proponer la destitución del abogado Juan Fernando Puccio Coelho, por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Requena de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

⁷ Fs. 38-50 Anexo B Investigación N° 399-2013-LORETO

⁸ Fs. 87-99 Tomo I Queja N° 399-2013-LORETO

⁹ Fs. 343-361 Tomo I Queja N° 399-2013-LORETO

¹⁰ Fs. 499-510 Tomo I Queja N° 399-2013-LORETO

¹¹ Fs. 518-519 Tomo I Queja N° 399-2013-LORETO



Junta Nacional de Justicia

12. Mediante Oficio N.º 9954-2018-SG-CS-PJ¹², recibido en la Junta Nacional de Justicia – JNJ el 14 de diciembre de 2018, la Presidencia del Poder Judicial formalizó la propuesta de destitución del investigado, abogado Juan Fernando Puccio Coelho.

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO:

13. El investigado Juan Fernando Puccio Coelho presentó descargos, y amplió los mismos ante la OCMA¹³, sosteniendo lo siguiente:

En el PD. N.º 015-2020-JNJ (Queja Odecma N.º 122-2013-LORETO).-

En la tramitación de la Queja Odecma N.º 122-2013-LORETO, el investigado presentó su descargo¹⁴, señalando lo siguiente:

- a. Se ha desempeñado cuatro años como juez y durante dicho lapso no ha tenido problema alguno ni ha estado señalado en casos de corrupción, negando haber recibido o solicitado dinero alguno a los litigantes o abogados, dada su formación.
- b. Señala que el proceso N.º 098-2009 seguido contra la Municipalidad Distrital de Alto Tapiche – Santa Elena, por daños y perjuicios, se encuentra con sentencia, habiendo tenido a su cargo su tramitación cuando se desempeñaba como juez en Requena, no habiendo emitido la sentencia por haber sido cambiado a otro distrito judicial.
- c. Asevera que lo denunciado por el quejoso es falso, siendo muy fácil conseguir el número de cuenta del Banco de la Nación, ya que ésta se obtiene solamente con el número de DNI y los nombres de la persona, y con ello se pueden hacer los depósitos.
- d. Afirma que el quejoso se contradice al señalar que le solicitaron dinero y entregaron su número de cuenta a su abogado defensor, y luego afirmar que el juez investigado es quien le solicitó el dinero directamente, lo que nunca sucedió puesto que no tuvo la oportunidad de conocer al quejoso.

¹² Fs. 552

¹³ Fs. 20-22 y 40-43 Tomo I Queja ODECMA N° 122-2013-LORETO

¹⁴ Fs. 20-22, 40-43



Junta Nacional de Justicia

- e. Asegura que nunca recibió llamadas del quejoso y que le sorprende de dónde pueda haber conseguido su número telefónico para tratar comunicarse con él.
- f. El quejoso estaría tratando de perjudicarlo por cuanto no fue apoyado para que hiciera efectivo el cobro de la cuenta de la Municipalidad, y por ello realizó el depósito en su cuenta; agregando que nunca recibió dinero y no tuvo conocimiento del depósito hasta el día en que fue notificado con la queja, y no había revisado su estado de cuenta en razón a que en el mes de diciembre recibió una herencia de su señor padre, que fue depositada en su cuenta, habiendo tenido el saldo de S/ 21,000.00 (veintiún mil soles).
- g. Se le ha abierto investigación por un supuesto acto de corrupción teniendo en cuenta la constancia de depósito consignado a su cuenta, pese a la facilidad para conseguir dicho número y causar daño, no habiéndose indicado cuál o cuáles han sido las irregularidades, omisiones o faltas a su función. Acotó que el pedido de embargo es de parte y no de oficio, habiendo presentado la parte afectada la medida cautelar en el mes de enero, cuando ya no laboraba en la provincia de Requena, por lo que no cometió ninguna irregularidad.

Asimismo, el investigado presentó un escrito¹⁵ ante la Junta Nacional de Justicia el 14 de octubre de 2020, por el que solicitó que se declarara la prescripción de la acción administrativa, invocando el artículo 250 numerales 1 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, alegando lo siguiente:

- a. El escrito presentado por el denunciante Edwin Peña Rengifo sobre presuntos actos de corrupción por parte del investigado corresponde al 22 de mayo de 2013.
- b. Ante dicha denuncia, mediante Resolución N.º 1 del 22 de mayo de 2013, emitida por la Jefatura Odecma - Loreto, se le abrió procedimiento disciplinario, habiendo sido notificado el 24 de mayo de 2013; y, se le abrió un nuevo procedimiento disciplinario el 22 de junio de 2020, que le fue notificado el 02 de octubre de 2020.
- c. Desde el 22 de mayo de 2013, hasta el 22 de mayo de 2017 ha transcurrido el plazo de cuatro años para el inicio de procedimiento disciplinario.

¹⁵ Fs. 326-328 Expediente JNJ



Junta Nacional de Justicia

- d. El artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia establece que el procedimiento disciplinario prescribe a los 04 años de instaurada la acción, la cual habría vencido el 22 de mayo de 2017.

En el PD. N.º 036-2020-JNJ (Investigación N.º 399-2013-LORETO).-

En la Investigación OCMA N.º 399-2013-LORETO el procesado no presentó informe de descargo a la Unidad de Investigación y Anticorrupción pese a encontrarse debidamente notificado, tal como se refiere en la Resolución N.º 17 del 24 de febrero de 2014¹⁶.

Asimismo, ante la Junta Nacional de Justicia el investigado no presentó descargo, pese a estar emplazado debidamente.

III. PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA:

14. Los medios de prueba considerados en el presente caso son los siguientes:

En el P.D. N.º 015-2020-JNJ.-

Sobre la imputación de haber aceptado la suma de S/ 200.00, del ciudadano Edwin Peña Rengifo, mediante depósito a su cuenta de ahorros en el Banco de la Nación, a cambio de favorecerlo en el proceso.

- a. Constancia de depósito realizado el 27 de noviembre de 2012¹⁷ a la cuenta N.º 04-035-638771 del Banco de la Nación, a nombre del juez investigado Juan Fernando Puccio Coelho, por la suma de S/ 200.00 (doscientos soles).
- b. Hoja de estado de cuenta de ahorros en moneda nacional del Banco de la Nación¹⁸, en la que consta que la cuenta N.º 04-035-638771 del Banco de la Nación pertenece al juez investigado Juan Fernando Puccio Coelho, en la que aparecen los movimientos realizados en el mes de noviembre de 2012.
- c. Carta EF/92.0521.1 N.º 242-2015¹⁹ remitida el 12 de febrero de 2015 a la Odecma -Loreto por parte de la Agencia "I" IQUITOS del Banco de la Nación,

¹⁶ Fs. 155-156 Tomo I Investigación OCMA N.º 399-2013-LORETO

¹⁷ Fs. 04 Tomo I Queja Odecma N.º 122-2013-LORETO

¹⁸ Fs. 37 Tomo I Queja Odecma N.º 122-2013-LORETO

¹⁹ Fs. 136-137 Tomo I Queja Odecma N.º 122-2013-LORETO



Junta Nacional de Justicia

acompañando copia de la constancia de depósito, en la que aparece el número de DNI y firma del depositante.

- d. Ficha RENIEC del ciudadano Edwin Peña Rengifo²⁰.
- e. Carta EF/92.0521.1 N° 1403-2015²¹ remitida el 02 de julio de 2015 a la Odecma - Loreto por parte de la Agencia "I" IQUITOS del Banco de la Nación, por la que realiza precisiones sobre la custodia de los datos de sus clientes.

En el P.D. N° 036-2020-JNJ.-

Sobre la imputación de haber declarado fundada una demanda de hábeas corpus con presunta vulneración del deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su manifestación de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, se tienen los elementos probatorios siguientes:

- a. Resolución N.° 01 del 27 de noviembre de 2012²², emitida por el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria - Sede Central en el expediente N.° 02776-2012-0-1903-JR-PE-04, sobre la demanda de habeas corpus presentada por el ciudadano César Augusto Cabezas Estrada, en representación de Daniel Ricardo Estrada Villacrez, contra el juez supernumerario del Juzgado Mixto de Ramón Castilla, que declaró improcedente dicha demanda.
- b. Resolución N.° 04 del 19 de diciembre de 2012²³, recaída en el expediente N.° 00023-2012-0-1905-JR-PE-01, por la que el juez investigado declaró fundada la demanda de hábeas corpus a favor de Daniel Ricardo Estrada Villacrez.
- c. Escrito presentado el 31 de enero de 2013, por el juez Guillermo Arturo Bendezú Cigarán - juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, informando sobre el Habeas Corpus.
- d. Sentencia de vista, Resolución N° 10, del 18 de marzo de 2013²⁴, por la cual la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto revoca la resolución emitida por el juez investigado.

²⁰ Fs. 138 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO

²¹ Fs. 148 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO

²² Fs. 28-32 del Anexo B Investigación N° 399-2013-LORETO

²³ Fs. 38-50 Anexo B Investigación N° 399-2013-LORETO

²⁴ Fs. 55-62 Tomo I Investigación N° 399-2013-LORETO



Junta Nacional de Justicia

- e. Sentencia del 28 de enero de 2014²⁵, emitida por el Tribunal Constitucional mediante la cual resuelve el recurso de agravio constitucional, declarando improcedente la demanda de habeas corpus.

IV. DILIGENCIA DE DECLARACIÓN

15. Conforme a lo establecido por el artículo 56° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del investigado Juan Fernando Puccio Coelho el 17 de diciembre de 2020, habiendo sido reprogramado para el 11 de enero de 2021, quien, pese a encontrarse debidamente notificado, no se presentó para su declaración.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

16. Mediante el Informe N.º 052-2021-IJTP-JNJ, del 6 de setiembre de 2021, la miembro instructora propuso respecto de los cargos imputados por la Resolución N.º 050-2020-JNJ y la Resolución N.º 178-2020-JNJ, que se diera por culminado el procedimiento disciplinario abreviado, se aceptara el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, se impusiera al abogado Juan Fernando Puccio Coelho la sanción de destitución, al haber vulnerado lo dispuesto en los numerales 1) y 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en las faltas muy graves previstas en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la citada ley, por haber aceptado la suma de S/ 200.00, que le fuera entregada por el ciudadano Edwin Peña Rengifo, mediante depósito a su cuenta de ahorros en el Banco de la Nación, a cambio de favorecerlo en el proceso; y declarar fundada una demanda de hábeas corpus con presunta vulneración del deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su manifestación de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales.

VI. ALEGACIONES DEL INVESTIGADO SOBRE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN.-

17. El investigado no formuló descargos ni alegaciones por escrito respecto al contenido del informe de instrucción. (párrafo incorporado)

VII. INFORME ORAL EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

²⁵ Fs. 334-335 Tomo I Investigación N° 399-2013-LORETO



Junta Nacional de Justicia

18. Conforme a lo regulado en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se programó la audiencia de vista de la causa para el 17 de setiembre de 2021 a las 09.30 horas, y el investigado no se conectó a la plataforma tecnológica para efectos de informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia pese a haber sido debidamente notificado, como fluye de la constancia respectiva que obra en autos.

VIII. ANÁLISIS

De la cuestión previa deducida por el juez investigado.-

19. Habiendo planteado el juez investigado la excepción de prescripción de la acción en el P.D. N.º 015-2020-JNJ, corresponde evaluar dicho pedido a fin de determinar si resulta pertinente pronunciarse sobre el fondo del procedimiento.

Excepción de prescripción.-

20. Según refiere el juez investigado, de la constatación de los plazos se verifica que desde el 22 de mayo de 2013 al 22 de mayo de 2017 transcurrió el plazo de cuatro años para el inicio del procedimiento disciplinario, y funda su pedido en que el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia establece el plazo de prescripción en cuatro años, una vez instaurada la acción disciplinaria.
21. Al respecto, si bien el juez investigado deduce excepción de prescripción de la acción, funda su pedido en la excepción de prescripción del procedimiento; en tal sentido se hará una primera evaluación de la prescripción de la acción y luego de la del procedimiento.

De la prescripción de la acción.-

22. En cuanto a la prescripción de la acción, se aprecia de autos que la Queja Odecma N.º 122-2013-LORETO se inició mediante Resolución N.º 01 del 22 de mayo de 2013²⁶ que abrió procedimiento administrativo disciplinario al investigado ante la queja presentada en la misma fecha por el ciudadano Edwin Peña Rengifo, denunciando que el 27 de noviembre de 2012 hizo un depósito de S/ 200.00, a pedido del juez investigado, cuya resolución fue notificada el 24 de mayo de 2013²⁷.

²⁶ Fs. 05-11 Tomo I Investigación OCMA N° 2551-2016

²⁷ Fs. 12 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO



Junta Nacional de Justicia

23. Con relación a la prescripción de la acción, el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, modificado por Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ, publicada el 05 de enero de 2013, vigente al momento que se le inició el procedimiento, prescribía:

*“Artículo 111.- Plazos de caducidad y de prescripción.-
(...)”*

*111.2. Prescripción de la facultad de órgano de control para incoar investigaciones:
El plazo de prescripción de la facultad del órgano de control para incoar procedimientos disciplinarios de oficio es de dos (2) años de producido el hecho.
(...)”*

En tal sentido, a la fecha en que el órgano de control del Poder Judicial inició procedimiento disciplinario no habían transcurrido más de dos años desde cuando se produjo el hecho cuestionado, por lo cual no había prescrito su facultad para iniciar la acción disciplinaria; en consecuencia el pedido formulado deviene en infundado.

Prescripción del procedimiento.-

24. De otro lado, respecto a la prescripción del procedimiento, se debe considerar que al inicio del procedimiento se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, modificado por Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ, publicada el 05 de enero de 2013, el cual establecía lo siguiente:

*“Artículo 111.- Plazos de caducidad y de prescripción.
(...)”*

111.3 Prescripción del procedimiento.

El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (4) años de iniciado.”

Asimismo, dicho reglamento disponía la interrupción del plazo de prescripción, en los siguientes términos:

*“Artículo 112.- Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento.
El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emita el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario.*



Junta Nacional de Justicia

La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción. Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. (El resaltado es nuestro).

25. Conforme a lo previsto en la normativa legal citada, se aprecia que mediante el Informe N.º 0040-2013-JPLM-RAVG/CSJL-PJ²⁸, emitido el 29 de enero de 2016, la jueza sustanciadora opinó porque se declarara la responsabilidad funcional del ex magistrado Juan Fernando Puccio Coelho, proponiendo se le imponga la medida disciplinaria de destitución; y, la Unidad de Investigaciones, Visitas y Quejas de la ODECMA-Loreto, por Resolución N.º 19²⁹ del 14 de marzo de 2016, dispuso que el mismo se pusiera en conocimiento de las partes del procedimiento, constando del cargo de notificación del 8 de abril de 2016 que en esta fecha se interrumpió el plazo de prescripción, según lo dispuesto por el artículo 41³⁰ del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, iniciándose nuevamente su cómputo a partir de dicha fecha, por lo que la investigación disciplinaria prescribiría en la OCMA el 8 de abril de 2020.
26. Siendo necesario precisar que por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ, publicada el 01 de agosto de 2015, se aprobó el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, cuyo artículo 40 numeral 3 prevé:

“Artículo 40.- Plazos de caducidad y prescripción

Los plazos para que operen la caducidad y la prescripción son los siguientes:

(...)

40.3 Prescripción del Procedimiento.

El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (04) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario.”

²⁸ Fs. 165-170

²⁹ Fs. 173

³⁰ “Artículo 41.- Interrupción de la prescripción

El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3 del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución.

Los plazos de prescripción solo operan en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción.”



Junta Nacional de Justicia

27. Así se tiene que mediante Resolución N.º 24³¹ del 02 de marzo de 2018, la Jefatura de la OCMA dispuso proponer la imposición de la medida disciplinaria de destitución del abogado Juan Fernando Puccio Coelho por su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Requena de la Corte Superior de Justicia de Loreto, habiendo sido notificada el 12 de junio de 2018³².
28. Lo señalado líneas arriba permite concluir que habiéndose iniciado un nuevo plazo de prescripción el 8 de abril de 2016, y habiéndose notificado la resolución de la OCMA por la cual se propone la medida disciplinaria de destitución el 12 de junio de 2018, ésta fue emitida dentro del término de ley, no habiendo prescrito el procedimiento, debiendo declararse infundado tal pedido y, como consecuencia, seguir con el análisis a fin de determinar si se encuentra acreditada o no la responsabilidad disciplinaria del juez investigado.

Infracciones muy graves atribuidas al juez investigado.-

29. Los cargos que se le imputan al investigado se encuentran tipificados como faltas muy graves, previstas en la Ley de la Carrera Judicial bajo el siguiente tenor:

“Artículo 48.- Faltas muy graves.-

Son faltas muy graves:

(...)

9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

(...)”.

Así como haber vulnerado los deberes previstos en los numerales 1 y 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial:

“Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;

(...)

17. Guardar en todo momento conducta intachable;

³¹ Fs. 223-231 Tomo II Queja N° 122-2013-LORETO

³² Fs. 242 Tomo II Queja N° 122-2013-LORETO



Junta Nacional de Justicia

(...)"

Sobre los cargos que se le atribuyen al juez investigado.-

Del Procedimiento Disciplinario N° 015-2020-JNJ.-

Cargo A).-

Haber aceptado la suma de S/ 200.00 que le fuera entregada por el ciudadano Edwin Peña Rengifo, mediante depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación, a cambio de favorecerlo en el proceso.

Hechos que se encuentran probados.-

30. De la revisión de lo actuado en el procedimiento se aprecia la constancia del depósito de dinero proporcionada por el quejoso, realizado el 27 de noviembre de 2012³³ a la cuenta N.º 04-035-638771 del Banco de la Nación, que se encuentra a nombre del juez investigado. Asimismo, se tiene la hoja de Estado de Cuenta de Ahorros en moneda nacional, que acredita que la mencionada cuenta se encuentra a nombre del juez investigado.
31. Ambos documentos también certifican que el día 27 de noviembre de 2012 se realizó un abono a la aludida cuenta por el monto de S/ 200.00, con lo cual queda probado el depósito que se le hiciera por el monto materia de la queja del ciudadano Edwin Peña Rengifo.
32. De lo expuesto se advierte que el juez investigado incurrió en contradicción al señalar, por un lado, que tomó conocimiento del depósito con la notificación de la queja, esto es el 24 de mayo de 2013, cuando, por otro lado, se tiene que en los movimientos bancarios ha quedado registrado que efectuó una revisión de sus movimientos al día siguiente del depósito, esto es el 28 de noviembre de 2012; con lo cual queda plenamente corroborado que tuvo conocimiento del depósito 06 (seis) meses antes de la presentación de la queja, pese a lo cual no realizó ninguna acción que evidenciara disconformidad con dicho depósito, hecho que resulta ser un elemento de convicción de que existió una relación al margen del proceso.

³³ Fs. 04 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO



Junta Nacional de Justicia

- 33.** Se observa, además, la Carta EF/92.0521.1 N° 242-2015³⁴, remitida el 12 de febrero de 2015 a la Odecma-Loreto por parte de la Agencia "I" IQUITOS del Banco de la Nación, acompañando copia de la constancia de depósito en el que aparece el documento nacional de identidad (DNI) y firma del depositante, los que reflejan una similitud de los datos que obran en la ficha RENIEC³⁵ del ciudadano Edwin Peña Rengifo.
- 34.** Por la Carta EF/92.0521.1 N° 1403-2015³⁶, remitida el 02 de julio de 2015 a la Odecma-Loreto por parte de la Agencia "I" IQUITOS del Banco de la Nación, se señala expresamente que *"los depósitos en cuentas de ahorro se realizan con el número de cuenta de ahorro brindada por el cliente, quien verifica los nombres y apellidos del destinatario para una vez terminada la operación firmar el voucher de depósito en señal de conformidad, es preciso indicar que NO se puede brindar información sobre las cuentas o movimientos financieros de nuestros clientes a terceras personas, salvo mandato judicial."* con lo cual se desvirtúa lo dicho por el juez investigado en su descargo, respecto a que es muy fácil que terceras personas consigan el número de cuenta.
- 35.** Se debe agregar que el ciudadano Edwin Peña Rengifo presentó un escrito de desistimiento de queja verbal³⁷ ante la Odecma-Loreto, y dicho órgano de control emitió la Resolución N° 04³⁸ disponiendo que, notificado el quejoso con la citada resolución, cumpla con la legalización de su firma, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito de desistimiento; sin embargo, el quejoso no cumplió con lo ordenado, por lo que, mediante Resolución N° 06³⁹, la mencionada Odecma, teniendo en cuenta el apercibimiento y ante la naturaleza de la queja, resolvió declarar improcedente el desistimiento presentado por el ciudadano Edwin Peña Rengifo, continuando de oficio el procedimiento.
- 36.** Mediante el Oficio N.º 2155-2013-ODECMA*S/CSJLO-PJ-CVV, la Odecma-Loreto solicitó a la empresa Telefónica Movistar informe sobre las llamadas realizadas y recibidas desde el mes de diciembre de 2012 al 22 de mayo de 2013 a los teléfonos de los señores Juan Fernando Puccio Coelho y Edgar Rodríguez Guarniz; recibiendo respuesta de la referida empresa de telefonía en dos cartas remitidas el

³⁴ Fs. 136-137 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO

³⁵ Fs. 138 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO

³⁶ Fs. 148 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO

³⁷ Fs. 34-35 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO

³⁸ Fs. 36 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO

³⁹ Fs. 54 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO



Junta Nacional de Justicia

02 de diciembre del 2013⁴⁰ y un CD⁴¹ en cada una, conteniendo el reporte de llamadas entrantes y salientes de los números y fechas requeridas. Luego de su revisión se emitió la Resolución N.º 09 del 6 de enero de 2014⁴², en la que se señaló que se había constatado el reporte de llamadas y no figuraban los números 982311907 y 781551 que consigna el quejoso, con lo cual no se pudo constatar las llamadas presuntamente realizadas.

- 37.** Dichos reportes de llamadas, sin embargo, no enervan las pruebas que acreditan que hubo una relación extraprocesal, dado que el juez investigado estuvo a cargo del proceso N.º 98-2009, y para recibir de una de las partes la suma de S/ 200.00 a través de un depósito realizado a su cuenta del Banco de la Nación, brindó su número de cuenta bancaria, cuyas acciones se corroboran con el hecho que realizó una revisión de sus movimientos el día 28 de noviembre de 2012, esto es, al día siguiente de realizado el depósito por parte del ciudadano Edwin Peña Rengifo. Hecho que demuestra una conducta impropia y al margen de la ley de un juez que debe obrar con imparcialidad e independencia, esto es, con total objetividad.
- 38.** Por “establecer relaciones extraprocesales” se entiende el acercamiento o vinculación entre el juez y quienes tienen la condición de partes en un proceso que se encuentra a su cargo. Esta falta también exige que dichas relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de sus funciones, lo cual ocurre cuando la conducta del juez se determine en atención no al cumplimiento irrestricto de la Constitución y las leyes, sino al acercamiento que tuvo con una de las partes o terceros, sea que dicha conducta se corresponda o no con el ordenamiento jurídico, dado que lo que determina su inconducta es la injerencia que se produce en el ámbito de sus funciones.
- 39.** Al respecto, la Defensoría del Pueblo⁴³ ha identificado a las relaciones extraprocesales con las partes o terceros como una de las faltas vinculadas a hechos de corrupción.
- 40.** Con la falta muy grave acreditada el juez investigado ha incumplido los deberes de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, así como de guardar en todo momento conducta intachable, la que se encuentra relacionada a un comportamiento asociado a la probidad, transparencia, honestidad, decencia,

⁴⁰ Fs. 74 y 76 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO

⁴¹ Fs. 75 y 77 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO

⁴² Fs. 78 Tomo I Queja Odecma N° 122-2013-LORETO

⁴³ Defensoría del Pueblo. Reporte N° 3 La Corrupción en el Perú. Agosto 2019 “Procesos y procedimientos seguidos contra Fiscales y Jueces a nivel nacional.



Junta Nacional de Justicia

corrección, es decir, a una conducta ejemplar, que no admite reproche alguno y que se realiza dentro de los estándares de carácter disciplinario y ético que deben regir en todo momento en el comportamiento de un juez. Por ello se concluye que su accionar evidenció falta de ética al sostener relaciones extraprocesales con una de las partes de un proceso llegando a aceptar el depósito de dinero en su cuenta bancaria sin reaccionar o rechazarlo, faltando así a sus deberes del cargo, al no sostener una conducta que responda a los estándares exigidos a un juez.

41. Esta falta de cumplimiento de los principios éticos vulnera el principio rector de la eticidad y probidad para ejercer el cargo previstos en la Ley de la Carrera Judicial, los cuales también están relacionados a los Principio de Bangalore⁴⁴ en cuanto señala lo siguiente:

“La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte”.

42. El Código de Ética del Poder Judicial prevé:

“Artículo 3. (...)

El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos (...).

43. De lo cual, se concluye que el juez investigado vulneró su deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad, al pretender favorecer a una de las partes en un proceso, así como el de guardar en todo momento conducta intachable al haber recibido por parte del quejoso una suma de dinero a través de un depósito a su cuenta de ahorros, para lo cual le brindó el número de su cuenta, concretando la falta muy grave de establecer relaciones extraprocesales con las partes.

44. En consecuencia, por las razones expuestas, se llega a la conclusión que se encuentran acreditados los hechos y la responsabilidad disciplinaria del juez investigado por las imputaciones a que se refiere el Cargo A).

⁴⁴ Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobado en el 2006 por Naciones Unidas



Junta Nacional de Justicia

Del Procedimiento Disciplinario N.º 036-2020-JNJ.-

Cargo B).-

Se le imputa al abogado Juan Fernando Puccio Coelho haber declarado fundada una demanda de hábeas corpus con presunta vulneración del deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su manifestación de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales.

Hechos que se encuentran probados.-

45. Estando a que se trata de una imputación a una falta de motivación, se pasará a realizar un análisis externo de la resolución judicial, es decir, si contiene los elementos necesarios de validez que justifiquen el mínimo de razonamiento que exige la Constitución Política a un juez diligente y que legalmente esté garantizada la motivación.
46. Así, se tiene que mediante sentencia de vista, Resolución N.º Diez⁴⁵ del 18 de marzo de 2013, del expediente N.º 00010-2013-0-1903-SP-01 (00023-2012-1905-JR-PE-01), la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto dispuso revocar la Resolución N.º Cuatro⁴⁶ del 19 de diciembre del 2012, del expediente N.º 00023-2012-0-1905-JR-PE-01, emitida por el juez investigado amparando una acción de habeas corpus y, reformándola, declaró improcedente dicha acción de hábeas corpus.
47. Ante dicha resolución el hermano del afectado interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue concedido, y remitidos los actuados al Tribunal Constitucional se emitió la resolución de 28 de enero de 2014⁴⁷, en el expediente N.º 01794-2013-PHC/TC LORETO, por la que se declaró improcedente la demanda de habeas corpus.
48. Al emitir la referida Resolución N.º Cuatro del 19 de diciembre del 2012 en el expediente N.º 00023-2012-0-1905-JR-PE-01, materia del procedimiento disciplinario, el investigado fundamentó su decisión en lo previsto en el artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política del Estado⁴⁸, enfatizando que el hábeas corpus

⁴⁵ Fs. 51-61 Anexo B Investigación N.º 399-2013-LORETO

⁴⁶ Fs. 38-50 Anexo B Investigación N.º 399-2013-LORETO

⁴⁷ Fs. 334-335 Tomo I Investigación N.º 399-2013-LORETO

⁴⁸ "Artículo 200º Garantías Constitucionales

Son garantías constitucionales:



Junta Nacional de Justicia

procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, esto es, que el hecho denunciado redunde en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. A ello agregó que el artículo 5 inciso 1⁴⁹ del mismo cuerpo normativo señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Así, señaló en el fundamento 4 segundo párrafo y en el fundamento 5:

“(…) En este escenario se tiene que lo vertido en el atestado policial, e incluso el pedido policial o fiscal de que se coarte la libertad personal del investigado, no determinan el sentido del mandato judicial de la medida de coerción personal del investigado respecto del proceso penal, pues dicho mandato de prisión preventiva (detención preventiva), comparecencia restringida e incluso el de comparecencia simple obedecen a los presupuestos procesales contenidos en la norma y se da a través de una resolución judicial debidamente motivada; y si bien la resolución judicial que restringe el derecho a la libertad personal puede ser materia de revisión a través del hábeas corpus, ello ha de ser posible siempre que aquella sea materia de cuestionamiento constitucional mediante la demanda y cumpla con el requisito de firmeza establecido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

5. Que en el presente caso, la alegada afectación al derecho de defensa, como consecuencia de la referida ilegal investigación a nivel policial y la emisión del cuestionado atestado policial, no guardan conexidad directa con una afectación negativa y concreta del derecho a la libertad individual del favorecido; (...).”

49. Sobre el hábeas corpus contra el mandato de detención el Tribunal Constitucional⁵⁰ ha señalado:

“3. El derecho a la libertad personal no es absoluto, pues conforme a lo señalado en el artículo 2º, inciso 24, ordinales “a” y “b”, de la Constitución, está sujeto a regulación de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física pero no por ello es per se inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, tanto más si legalmente se

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

⁴⁹ “Artículo 5º.- Causales de Improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.”

⁵⁰ STC Exp. N° 01413-2010-PHC/TC Lambayeque – Exp. N° 03900-2010-PHC/TC Lima



Junta Nacional de Justicia

justifica, siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso en concreto.

4. (...)

Al respecto, conforme a lo señalado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC (caso Vicente Ignacio Silva Checa), la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción el mantenimiento de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si se encuentra sustentada la concurrencia de estos presupuestos y que su imposición sea suficiente y razonada, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta”.

- 50.** Así, se aprecia que el investigado fundamentó su resolución en que el mandato de detención se basó en que los datos contenidos en el atestado eran falsos y llevaron al juez a emitir dicha orden, con lo cual se habían vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa del beneficiario, para concluir que el mandato resultó arbitrario. El punto IV de su resolución lo dedicó al Análisis del Caso; en los considerandos undécimo al décimo quinto, señaló el objeto de la demanda, desarrolló la normativa relativa a la libertad personal, la invocación del habeas corpus reparador, recordando que el Tribunal Constitucional ha señalado que no cualquier reclamo que alegue presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos da lugar al análisis de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus.
- 51.** En los considerandos décimo sexto a décimo noveno señaló que había compulsado los medios de prueba y consideraba que no se había cumplido con la diligencia de notificar debidamente, dado que no fue recibido y diligenciado por la dependencia policial, que no se llegó a ubicar el radiograma y que al parecer no fue transmitido ni recibido en la Comisaría PNP de Requena. Señaló además que la calidad de no habido se debió a que no fue notificado, lo que afectó de manera directa y concreta su derecho a la libertad individual, indicando además que el juez comisionado de la investigación preparatoria de la Provincia de Ramón Castilla no cumplió con rendir su declaración explicativa, concluyendo que se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso, y se afectó el derecho a la libertad personal.
- 52.** De lo actuado se observa que al momento de resolver el juez investigado no tuvo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que las resoluciones judiciales se deben cuestionar al interior del proceso y solo dan lugar a una acción constitucional cuando se vulnera un derecho constitucional



Junta Nacional de Justicia

relacionado con la libertad, y que su atribución en todo caso es verificar si se encuentra sustentada la concurrencia de los presupuestos para la detención y que su imposición sea suficiente y razonada, lo que refleja graves deficiencias de justificación externa, de afectación al principio de razonabilidad y al debido proceso.

- 53.** Por lo que se advierten deficiencias que afectaron el principio de razonabilidad y con ello se produjo una afectación al debido proceso en su expresión de motivación, al no sustentar cómo esos hechos que refiere afectaron la libertad del investigado, máxime si como se ha señalado el Tribunal Constitucional ha referido en sus sentencias que el informe policial o la solicitud fiscal, por los que se solicita la detención de un investigado, no resultan decisorias, sin embargo, fundamenta su resolución en que el atestado policial contenía datos inexactos y en base a ellos se dictó el mandato de detención.
- 54.** A lo expuesto debe agregarse que el pedido de variación de mandato de detención por el de comparecencia se venía tramitando de manera paralela y de lo cual tenía conocimiento el juez investigado en razón a que el juez Guillermo Arturo Bendezú Cigarán se lo informó el 7 de diciembre de 2012. Asimismo, le comunicó que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria había emitido la Resolución N.º 01 por la que declaró improcedente una demanda de hábeas corpus a favor del mismo beneficiado.
- 55.** En tal sentido, se debe remarcar que el Tribunal Constitucional ha señalado que "el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"⁵¹, y al no advertirse ello en la resolución emitida por el juez investigado se puede afirmar que se vulneró el deber de motivación, dado que en la resolución cuestionada no se dieron razones suficientes que fundamenten su decisión.
- 56.** En consecuencia, lo expuesto en los párrafos precedentes conlleva a considerar que está suficientemente acreditado que el juez investigado no motivó debidamente su resolución, con lo cual infringió su deber previsto en el numeral 1 del artículo 34

⁵¹ STC Expediente N° 2192- 2004-AA/TC.



Junta Nacional de Justicia

de la Ley de la Carrera Judicial que establece el deber de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, con lo cual incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la citada Ley, que prevé como falta muy grave que el juez no motive sus resoluciones judiciales.

IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

57. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de jueces del Poder Judicial, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
58. Para imponer la máxima sanción de destitución deben existir fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria, siendo así que el numeral 45.1.b del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia dispone que se deben considerar los informes y antecedentes que se haya acumulado sobre la conducta del juez, así como las pruebas de descargo presentadas.
59. En ese sentido, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, y debe valorarse: el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, cuyos factores se analizarán a continuación:
 - a) La proporcionalidad de la infracción con la sanción debe evaluarse a la luz del **nivel del magistrado**; que en este caso es un juez que se desarrolló como juez de paz y como juez del juzgado de investigación preparatoria, cometiendo faltas muy graves acreditadas en el ejercicio del cargo de juez supernumerario del



Junta Nacional de Justicia

Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Requena y como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la misma Provincia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, siendo justamente cargos que implican un nivel en el que se exige una conducta ética acorde a la dignidad del cargo con una actuación objetiva e independiente, que muestre a una persona proba, que actúa con corrección y no establece relaciones extraprocesales o recibe dádivas a fin de influir en su actuación; y que actúa con sujeción al debido proceso, motivando debidamente sus resoluciones.

- b) Debe considerarse también el **grado de participación** del investigado en la comisión de la infracción; y en mérito a las pruebas actuadas, no cabe duda de su participación directa e injustificable en las faltas incurridas, esto es, haber establecido relaciones extraprocesales y haber recibido un monto de dinero a través de su cuenta de ahorros a fin de favorecer a un litigante, así como el no haber motivado debidamente su resolución en un proceso de habeas corpus contra una resolución judicial que no se encontraba firme.
- c) Sobre la **perturbación al servicio judicial**; en el presente caso ha quedado evidenciado que la actuación del juez investigado ha perturbado al servicio judicial, al observarse que no actuó con la debida diligencia en un proceso sobre indemnización, y estableció relaciones extraprocesales, lo cual ha impactado negativamente en el servicio judicial percibido por la ciudadanía en el distrito judicial de Loreto.
- d) En relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**; con el actuar del juez investigado si bien no ha sido de conocimiento de la opinión pública, su accionar frente a los litigantes ha sido lesivo al sistema de justicia y a la confianza ciudadana, cuando la sociedad espera que sus jueces, los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, actúen como personas íntegras.
- e) Respecto del **grado de culpabilidad** del juez investigado, luego de revisados los actuados en el procedimiento y teniendo en cuenta su experiencia se puede concluir fuera de toda duda razonable, que actuó con plena conciencia y voluntad, cometiendo faltas muy graves sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad.
- f) Sobre el **motivo determinante** de su comportamiento, no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual



Junta Nacional de Justicia

atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, sus actos carecen absolutamente de legitimidad, al vulnerar el debido procedimiento y establecer relaciones extraprocesales, recibiendo un monto de dinero por parte de un litigante a fin de ser favorecido en un proceso. En consecuencia, el motivo determinante fue uno ilegítimo y contrario a la ley.

- g) Sobre el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción; tampoco se puede considerar que el suyo fue un comportamiento casual y errático, pues su conducta revela una tendencia a inobservar los deberes del cargo e infringir las reglas de conducta intachable que debe observar todo juez.
 - h) Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado; no existe ninguna que haya sido invocada, siendo que la conducta realizada en el presente caso es de tal magnitud que se debe aplicar la sanción más drástica, esto es de destitución.
60. Asimismo, corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, **tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.**
- a. **Análisis de Idoneidad.** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al juez investigado, constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia frente al derecho al trabajo, si tenemos en cuenta los hechos imputados al juez investigado y por los que se le ha hallado responsabilidad, consistentes en establecer relaciones extraprocesales con una de las partes en los proceso a su cargo y vulnerar sus deberes de impartir justicia con independencia e imparcialidad, así como de guardar conducta intachable; habiendo recibido a través de un depósito a su cuenta una suma de dinero de una de las partes de un proceso; conducta que no es admisible en el ordenamiento jurídico; estos hechos están debidamente analizados y acreditados, generando plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.
 - b. **Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser



Junta Nacional de Justicia

impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, porque de lo contrario se afecta severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.

- c. **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”⁵².
61. Siguiendo el **primer paso de ponderación**, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al juez investigado evidentemente causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra al investigado y su entorno; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería muy afectada, si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento disciplinario y que son de conocimiento público.
62. Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como **segundo paso de ponderación**, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, ya que por la gravedad de las faltas imputadas, es razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado juez investigado repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente a la sociedad y al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.
63. Con relación al **tercer paso de ponderación**, se tiene que la destitución afecta el derecho al trabajo del juez investigado, mientras que la necesidad de proteger a sociedad del interior del país y al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de

⁵² ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho al trabajo del juez investigado, en tanto los hechos imputados al mismo vulneraron los deberes judiciales de impartir justicia con independencia, probidad, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, así como principios del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si continuaría en el ejercicio del cargo.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154, inciso 3, de la Constitución Política; el artículo 2, literal f), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 24 de setiembre de 2021, sin la participación de la miembro instructora del caso, señora Imelda Julia Tumialán Pinto.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción formulada por el investigado **Juan Fernando Puccio Coelho**; conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Artículo segundo. Tener por **CONCLUIDOS** los presentes procedimientos disciplinarios abreviados acumulados, aceptar los pedidos de destitución formulados por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **DESTITUIR** al investigado **Juan Fernando Puccio Coelho**, en su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Requena, y como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Requena de la Corte Superior de Justicia de Loreto, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, precisadas en el considerando 1 de la presente resolución, conforme a los fundamentos precedentes.

Artículo tercero. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.



Junta Nacional de Justicia

Artículo cuarto. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la presente destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARAN